



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0093
RADICADO N° 2022-00005-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ELMAN AUGUSTO HENAO OSORIO contra HORACIO CORREA PUERTA, se allegó escrito, frente al cual se pronuncia el Despacho.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del pasado 24 de enero esta agencia judicial inadmitió el escrito de demanda formulada por el señor ELMAN AUGUSTO HENAO OSORIO al no consultar lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del CPTYSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, exigiendo los siguientes requisitos: *“1. Allegará un nuevo poder en el que se determine e identifique la causa para la cual fue conferido, y en el que se faculte al mandatario judicial a demandar al señor HORACIO CORREA PUERTA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión normativa en materia laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el que se aporta se faculta para demandar a “la empresa SEGUROS CORREA PUERTA” y no a quien se cita por la pasiva; y 2. Acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección de notificación de este último enunciada en el escrito de demanda.”*

En virtud de ello, el abogado titulado JAIME ALBERTO BOTERO BETANCUR a través de memorial allegado el 28 de enero, esto es dentro del término oportuno, pretendió dar cumplimiento a las exigencias formuladas, sin embargo al analizar el escrito arrojado esta dependencia constató que no se dio cumplimiento en los términos requeridos, pues pese a haberse aportado un nuevo mandato judicial con la identificación de la causa para la cual fue conferido y a enunciarse en forma correcta el nombre del demandado, no fue acreditado la remisión del mismo desde el canal digital enunciado para recibir notificaciones judiciales por el demandante.

Asimismo, tampoco se satisfizo el numeral segundo del citado proveído pues se pretendió dar por cumplido al mismo simplemente con la copia de la factura de

venta de la empresa Servientrega, omitiendo acreditar los documentos anexos remitidos a la contraparte, esto es el escrito de demanda con sus respectivos anexos; procediendo esta agencia ante el incumplimiento de lo solicitado con el rechazo del libelo genitor por auto del 08 de febrero de la misma anualidad.

Inconforme con lo decidido el citado profesional, interpuso recurso de reposición invocando como fundamento de ello haber dado cabal cumplimiento a cada una de las exigencias, en los términos de los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020.

Establece el artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto se hizo, sin embargo, cumple precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no dan lugar a reponer la decisión del despacho por las razones que se expone a continuación:

Respecto al poder conferido resulta necesario traer a colación el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, es decir que si bien como en forma clara lo establece la disposición en cita se faculta el otorgamiento de poderes sin necesidad de presentación personal, es claro que esta diligencia se suple mediante la concesión del mandato a través de mensaje de datos como en forma expresa lo anuncia la norma, siendo precisamente este el acto que debe ser acreditado, es decir que quien otorga el poder lo hizo a través de un medio que cuente con esa connotación, que bien puede ser correo electrónico, fax, WhatsApp, entre otros, sin que pueda pretenderse como lo estima el abogado recurrente que con la simple remisión del poder desde su propio canal digital al correo del despacho se encuentre acreditado que, en este caso, fue el señor ELMAN AUGUSTO HENAO OSORIO quien lo confirió

Ahora, frente a la inconformidad planteada respecto a la acreditación del envío del escrito de la demanda y sus anexos, basta remitirnos al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el mismo que preceptúa que es deber del demandante, al presentar la demanda, realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerse este, ello se acreditará con el envío físico de la misma y sus anexos, por lo que la guía de envío arrimada al plenario por el profesional del

derecho con la cual pretendió dar cumplimiento a la exigencia del despacho no acredita de manera alguna esta carga impuesta, ello por la potísima razón de que ese documento solo demuestra un envío con destino a la dirección de notificación del demandado que impide al despacho conocer las piezas procesales que le fueron remitidas y si ellas en efecto coinciden con aquellas incorporadas en el plenario.

Por lo anotado no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

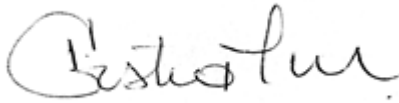
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el abogado titulado JAIME ALBERTO BOTERO BETANCUR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 027 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 18 de febrero de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83abf538097e2b3721f8df8b5ce0b5c141f0497524a70d515a55386c1dd530e2**

Documento generado en 17/02/2022 11:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>